

## RESOLUCION N. 00738

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante verificación de la base de datos del Área Flora e Industria de la Madera, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre encontraron que la empresa ENCINO ROJO S.A.S. con NIT. 900534575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 - 25 y registro el libro de operaciones con carpeta 2771 actualmente está cumpliendo con la presentación de los reportes periódicos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El día 16 de Julio de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron inventario de seguimiento No. 102 a la empresa forestal denominada ENCINO ROJO S.A.S., con NIT. 900534575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 – 25, requiriendo en el campo de observaciones del acta a la empresa para que presentara los documentos soporte de adquisición de los productos en primer grado de transformación que no se encuentran amparados y que fueron inventariados, en el formulario para inventario de existencias No. 102 (16/07/2015).

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron **Concepto Técnico No. 00467 del 12 de febrero de 2016**, el cual manifiesta que frente a la actividad desarrollada por la empresa **ENCINO ROJO S.A.S.** con NIT. 900.534.575-1, no se encontró el amparo legal para los saldos de la especie Marfil (*Simarouba sp.*) por cuanto no presento el documento soporte y no tiene saldos en la carpeta 2771 del establecimiento en la SDA, según el siguiente inventario:

### Inventario de seguimiento

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD m <sup>3</sup>
Sajo	<i>Camptosperma sp.</i>	Tabla	5.95
Pino	<i>Pinus sp.</i>	Bloque	1.65
Marfil	<i>Simarouba sp.</i>	Bloque-Tabla	15.33

Al realizar la verificación documental de libro de operaciones y de los últimos radicados realizados por la empresa 2015ER73543 y 2015ER73540, se evidencia que de los saldos inventariados se encuentran amparadas las especies Sajo (*Camptosperma sp.*) y Pino (*Pinus sp.*) por cuanto en la carpeta del establecimiento presenta saldos de las dos especies y para la especie Marfil (*Simarouba sp.*) no se encuentra amparada por cuanto no presento el documento soporte y no tiene saldos en la carpeta 2771 del establecimiento en la SDA:

#### *“CONCEPTO TÉCNICO*

*Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:*

*• Actualmente la empresa forestal ENCINO ROJO S.A.S. con NIT 900534575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 - 25, está cumpliendo con la presentación de los reportes del libro de operaciones y el último reporte fue presentado por esta empresa el día 12 de Noviembre de 2015 con radicado 2015ER224819 Consolidado de Existencias de Productos de la Flora al Finalizar el Periodo Reportado y Relación de Salvoconductos, Facturas y Remisiones de Productos de la Flora adquiridos durante el periodo para el periodo 01/08/2015 al 01/09/2015.*

*• Para la empresa forestal ENCINO ROJO S.A.S. con NIT 900534575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 - 25, el saldo de madera en primer grado de transformación no se encuentra amparada, para la especie Marfil (*Simarouba sp.*), la cual fue requerida para que presentara los documentos soporte de adquisición de los quince punto treinta y tres (15.33) metros cúbicos de madera inventariados, en el formulario para inventario de existencias No. 102 (16/07/2015).*

*Para las especies Sajo (*Camptosperma sp.*) y Pino (*Pinus sp.*) el saldo de madera en primer grado de transformación se encuentra amparada, información que se verificó mediante revisión del libro de operaciones e inventario No. 102 (16/07/2015).*

Que mediante **Auto No. 03713 del 28 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa ENCINO ROJO S.A.S. con NIT 900.534.575-1, ubicada en la Calle 68 A No. 94 – 25 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, en lo relacionado con un saldo de madera en primer grado de transformación que no se encuentra amparado, al no presentar salvoconducto que amparara la adquisición y procesamiento de productos forestales en quince punto treinta y tres (15.33) metros cúbicos de madera inventariados de la especie Marfil (*Simarouba sp.*), en el formulario para inventario de existencias No. 102 (16/07/2015).

Que el Auto anterior fue notificado por aviso el día 13 de abril de 2018, quedando con constancia de ejecutoria del día 16 de abril de 2018, se encuentra debidamente publicado en la página del boletín legal desde el 09 de agosto de 2018, y fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2018EE162232 del 12 de julio de 2018.

Que mediante radicado 2018IE162195 del 12 de julio de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos para lo de su competencia.

Que mediante radicado 2018ER197248 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca remite a la Secretaría Distrital de Ambiente Traslado por competencia Radicados Nos. 20181134338 y 20181134339 del 21 de agosto de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias

legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2016-590**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ENCINO ROJO S.A.S.** con NIT. 900.534.575-1 (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto No. 03713 del 28 de octubre de 2017**, por los hechos evidenciados en el **Concepto Técnico No. 00467 del 12 de febrero de 2016**.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que a través de Acta No. 6 de la asamblea de accionistas del 31 de julio de 2014, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 24 de septiembre de 2014

bajo el no. 01871146 del LIBRO IX. Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la cámara de comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. A través de** Sentencia T-974/03 manifestó:

*“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.*

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

*“(…) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.*

*Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(…)”. (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).*

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que a través del Acta No. 04 de la Asamblea de Accionistas del 23 de diciembre de 2013, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 17 de enero de 2014 bajo el No. 01798415 del Libro IX; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

*“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso*

*particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”*

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que la sociedad **ENCINO ROJO S.A.S.** con NIT. 900534575-1 (**actualmente cancelada y liquidada**), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03713 del 28 de octubre de 2017**, bajo expediente **SDA-08-2016-590**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 03713 del 28 de octubre de 2017**, en contra de la sociedad **ENCINO ROJO S.A.S.** con NIT. 900.534.575-1 (actualmente cancelada y liquidada), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa forestal ENCINO ROJO S.A.S. identificada con NIT 900534575-1, a través de su representante legal, señor HERNANDO OVIDIO MORENO SILVA, identificado con CC. 79.046.372, o quien haga sus veces, en la Calle 68 A No. 94-25 de la ciudad de Bogotá.

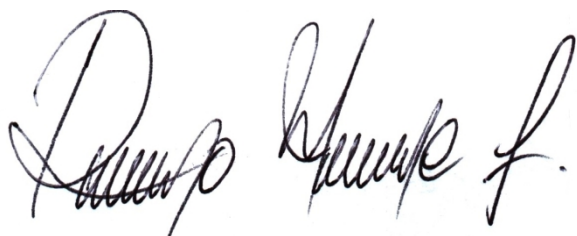
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2013-149** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: CONTRATO 20230791 DE 2023 FECHA EJECUCION: 18/04/2023

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230083 DE 2023 FECHA EJECUCION: 24/04/2023

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: CONTRATO 20230791 DE 2023 FECHA EJECUCION: 18/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/05/2023





# SECRETARÍA DE AMBIENTE